



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2014 – 00206
Demandante: JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ GIRALDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: OBDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 02 de mayo de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “A”, que confirmó la providencia del 26 de agosto de 2015, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría líquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2016-348
 Demandante : RUTH MARINA BETANCUR GÓMEZ
 Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES
 Asunto : OBDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
 SUPERIOR

OBDEZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 21 de junio de 2019, proferida por
 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”,
 que REVOCÓ la Sentencia de Primera Instancia de 10 de agosto de 2017 proferida
 por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado DEVUELVA a la interesada el
 remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha
 la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
 Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el
 artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy
 _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

MOHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00069
Demandante: CARLOS ARTURO HERRERA VÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: NIEGA RECURSO DE APELACIÓN

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 12 de agosto de 2019.

Ante lo anterior, se advierte que el recurso fue presentado por el Doctor EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO, quien no es un sujeto procesal reconocido en el presente proceso, lo que deviene improcedente conceder el recurso en la forma solicitada, por carencia de poder.

Debe señalarse al respecto que, como el obstáculo suscitado gira entorno a la carencia de poder del doctor EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO para actuar en esta etapa procesal, cabe hacer alusión al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Frente a los poderes, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 74. Poderes.
Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) (Subraya y negrilla del Despacho).

Lo que implica que las partes, en virtud del derecho de postulación, a efecto de comparecer judicialmente al medio de control, que en este caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, acreditando tal delegación mediante poder debidamente conferido, que para ser tenido en cuenta en el asunto concreto, debe ser presentado personalmente ante el juez o la oficina de apoyo judicial, pues, de no ser así, esta persona sería un tercero ajeno al proceso y sus actuaciones no tendrían ningún valor procesal.

Ahora bien, frente a la sustitución del poder, el artículo 75 del Código General del Proceso, en sus incisos finales, preceptúa:

SECRETARIA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Nº6

JUEZ
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Marta Teresa Leves Bonilla

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto el 23 de agosto de 2019 (fol. 86 – 87), en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

RESUELVE:

Corolario de lo anterior, se procederá a negar la apelación presentada en nombre del demandante, pues el abogado que la presentó no acreditó poder otorgado en debida forma para actuar en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

Artículo 133. Causales de nulidad.
El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien **actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.** (...) (Negritas del Despacho)

En este orden ideas, al no obrar al momento de presentar el recurso de apelación de fecha 23 de agosto de 2019, memorial poder principal o de sustitución, conferido al Doctor **EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO**, no es posible tener en cuenta y en consecuencia tramitar la apelación en contra de la sentencia que en primera instancia profirió este Despacho el 12 de agosto de 2019, pues incluso se daría paso por parte de esta juzgadora a la configuración de la causal de nulidad que establece el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

Así, el apoderado designado como principal, a efectos de sustituir el mandato para un caso específico, debe presentar igualmente memorial en el Juzgado manifestando la sustitución del poder y los alcances del mismo, para que a su vez el apoderado sustituto sea reconocido como sujeto procesal en el asunto.

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.
(...)
Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.
El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.
Quien sustituya un poder podrá reasumir en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

325



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 - 00132
Demandante : ALEYDA AMPARO FOREIRO CASTRO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Una vez ejecutoriado el auto de fecha 09 de agosto de 2019, mediante el cual se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada por la accionante, señora ALEYDA AMPARO FOREIRO CASTRO, respecto a la DECISIÓN DE NO CONVOCAR A LA SEÑORA ALEYDA AMPARO FOREIRO CASTRO AL CURSO DE INFORMACIÓN MILITAR CIM - 2018 DEL COMANDO DEL EJÉRCITO, el Despacho procede a decidir sobre la medida cautelar consistente en suspensión provisional, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora ALEYDA AMPARO FOREIRO CASTRO, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad de la DECISIÓN DE NO CONVOCAR A LA SEÑORA ALEYDA AMPARO FOREIRO CASTRO AL CURSO DE INFORMACIÓN MILITAR CIM - 2018 DEL COMANDO DEL EJÉRCITO.

La SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL fue presentada en el escrito de la demanda visible a folio 139 y 140 del expediente; en este se expresó:

"SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en lo previsto en los art. 229 y ss del C.P.A.C.A., solicito al Despacho decretar como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA DECISIÓN DE NO CONVOCAR a la Mayor JPM. ALEYDA AMPARO FOREIRO CASTRO AL CURSO DE INFORMACIÓN MILITAR CIM - 2018 del Comando del Ejército, requisito reglamentario para ascender al grado de Teniente Coronel, teniendo en cuenta que el curso se inicia a partir del mes de Mayo de 2018, con el fin de evitar o impedir un perjuicio mayor.

Con los argumentos plasmados en la demanda en el concepto de violación de las normas se puede evidenciar claramente su vulneración, el perjuicio que se avizora es que la Oficial tendría que esperar un año más para adelantar el curso para ascenso, quedando en desventaja frente a sus demás compañeros de promoción, la desmejora en sus ingresos laborales y la discriminación frente a los demás oficiales que pertenecen al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar.

Con los argumentos y pruebas aportados con la presente demanda, se puede concluir sin mayores esfuerzos que resultaría más onerosos para el erario público esperar a que salga la decisión final para proceder a decretar la nulidad deprecada y ordenar que la oficial adelante el curso de ascenso, que suspender provisionalmente la decisión para que la oficial pueda adelantar el curso de ascenso, puesto que en esas condiciones se le debe reconocer además de la antigüedad en el grado, el pago de las diferencias salariales que se produzcan una vez sea ascendida al grado inmediatamente superior, además de los perjuicios morales causados a mi representada”.

Frente a lo anterior, la apoderada de la entidad accionada presentó respuesta respecto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, mediante escrito visible a folio 319, manifestando que no es posible dar trámite a la medida cautelar solicitada por la demandante, en tanto la señora **ALEYDA AMPARO FORERO CASTRO** fue retirada de la institución mediante la **Resolución No. 3102 del 20 de mayo de 2019**, por la causal de llamamiento a calificar servicios. Aporta en constancia copia del acto administrativo en 05 folios.

CONSIDERACIONES

En el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 se describen las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De la anterior definición se puede concluir que:

- i. El juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- ii. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- iii. El juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- iv. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- v. El juez deberá motivar debidamente la medida.

La medida cautelar de suspensión provisional está establecida en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con

las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...)
(Negritas y subrayado fuera del texto.)

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su artículo 231 establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Acorde con la norma descrita, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: (i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

No obstante, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por la demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no puede tampoco el juzgador realizar un análisis tan exhaustivo, que lo llevaría en esta etapa del proceso, a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfiaría su decisión final, cuando falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

En relación con la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del cuatro 04 de octubre de 2012¹ Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se pronunció en los siguientes términos;

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal—cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del: análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, iii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamientos", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (...)"² (Negritas y subrayado fuera del texto.)

CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que el pronunciamiento y análisis que pasa a hacerse, se refiere al acto administrativo que crea situaciones particulares contenido en la DECISION DE NO CONVOCAR A LA SEÑORA ALEYDA AMPARO FORERO CASTRO AL CURSO DE INFORMACIÓN MILITAR CIM – 2018 DEL COMANDO DEL EJERCITO.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000-2012-00042-00

² Consejo de Estado, Auto del 13 de septiembre de 2012, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000-2012-00043-00

328

Luego, es importante observar que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional está encaminado a suspender los efectos del acto administrativo demandado, de la misma forma que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la accionante, está encaminada a que se deje sin efecto alguno dicho acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y especialmente lo mencionado por el Consejo de Estado, en auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se establece que si bien es cierto el decreto de la medida cautelar no implica un prejuzgamiento, implica también que el juez debe ser cauteloso y guardar moderación a fin de que el decreto de la medida cautelar no signifique que el juez tome partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni que se prive a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa.

Para finalizar debe tenerse en cuenta, que lo que se busca con el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, es el mismo fin que se busca con el medio de control instaurado, es decir, dejar sin efectos el acto administrativo demandado, requiriendo esto de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige el caso concreto y el examen de las pruebas pertinentes, y no un mero análisis lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Con el fin de determinar la validez de los actos expedidos y dados los argumentos en que se fundamenta la solicitud de suspensión provisional alegada, es necesario realizar un estudio de fondo del procedimiento seguido en la actuación administrativa, así como del material probatorio, para establecer si como lo señala la parte demandante se vulneraron normas constitucionales y legales, normas que suponen su verificación, análisis de fondo propio de la sentencia de mérito y no de una etapa preliminar.

De igual manera, encuentra el Despacho que en la solicitud de medida cautelar, no se logran acreditar todos los requisitos que exige el artículo 231 de la Ley 1437, esto es que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. En el escrito de medida cautelar la parte demandante no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, sin dar mayores argumentos y aún más sin sustentar la existencia del mismo.

Por lo anterior, la medida así solicitada deberá denegarse y será en la sentencia en donde se decida acerca de la legalidad de los actos demandados, pues no aparece por confrontación directa aquella manifestación que el mencionado artículo 231 señala como necesaria para la viabilidad de la suspensión provisional.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada por la accionante, señora **ALEYDA AMPARO FORERO CASTRO**, respecto a la **DECISIÓN DE NO CONVOCAR A LA SEÑORA ALEYDA AMPARO FORERO CASTRO AL CURSO DE INFORMACIÓN MILITAR CIM - 2018 DEL COMANDO DEL EJÉRCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora **ANGÉLICA MARIA VÉLEZ GONZÁLEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.852.174 y Tarjeta Profesional No.

158.365 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, conforme al memorial poder visible a folio 205 del expediente.-

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
MARIA TERESA LEVES BONILLA
JUEZ

NVE

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00214
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: ABRAHAM SALEK GEORGE
Asunto: ACEPTA RENUNCIA PODER – ORDENA REQUERIR

Revisado el plenario, se advierte que fue efectuada la notificación de las partes, de manera que el presente proceso se encuentra en oportunidad para programar audiencia inicial; sin embargo, visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 90 del expediente obra escrito presentado por el doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, quien funge como apoderado principal de la parte actora, en el que manifiesta que renuncia al poder conferido para actuar en nombre y representación de la entidad demandante y a folios 91 – 99 del expediente se encuentra la comunicación en tal sentido, enviada a la entidad accionante.

Acorde con lo anterior, el Despacho **ACEPTA** la renuncia que viene presentada, precisando que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido¹.

Por lo anterior, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, por Secretaría **REQUIERASE** a la entidad demandante para que en el término de treinta (30) días nombre apoderado que la represente dentro del proceso de la referencia.

Una vez sea allegada la información de la respectiva designación, ingresar el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

NIV

¹ En concordancia con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+ _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

286



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018 – 00360
Demandante	:	VÍCTOR MANUEL VEGA VEGA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
Asunto	:	TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales se encuentran allegadas al expediente en su totalidad, según se observa en el plenario.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia,
hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Nº6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00207
Demandante : LEONOR VACA CALDERÓN
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora LEONOR VACA CALDERÓN en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en etapa procesal para fijar fecha de audiencia inicial; sin embargo, en esta oportunidad, se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declarar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y reforzando la garantía a las partes y terceros de que el adelantamiento de los procesos se produce con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Bajo este contexto, el Consejero, Doctor Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

De conformidad con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurre alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la Ley.

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso"

De acuerdo con la anterior fundamentación, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar, indicando además que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La anterior afirmación encuentra sustento en que, revisada la situación sustancial puesta en conocimiento judicial a través del *sub examine*, se determina que mediante el Decreto 382 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, se creó para los servidores de la **Fiscalía General de la Nación**, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y según su acto de creación, constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en forma idéntica a la que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, misma que es devengada mes a mes por la suscrita y sus respectivos homologos.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta en su interpretación a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial en iguales condiciones a las reconocidas en el Decreto 382 de 2013. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que me asiste interés en el asunto, al proferirse sentencia favorable en el tema que se discute.

En este punto, debe aclararse que esta Juzgadora inicialmente declaraba el impedimento colectivo para conocer de este tipo de asuntos, cuando la controversia era reclamada por empleados de la Fiscalía General de la Nación; no obstante lo anterior, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos de este Circuito, en los que confluían las situaciones fácticas referidas, relacionados con la bonificación judicial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, la suscrita procedió a avocar conocimiento en los procesos relacionados con dicho aspecto, proferiendo incluso, fallos en los que se ordenó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

Ahora bien, se advierte que en forma reciente, se produjo una variación en la postura que venía sosteniendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a la negativa formulada ante los impedimentos manifestados en casos similares al presente, pues en la actualidad, se determina que existe uniformidad

160

en las decisiones del superior, al declarar que los Jueces estamos impedidos para conocer las controversias que se circunscriben al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, al considerar:

"(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las prestaciones, los **Jueces del Circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios u prestaciones.**

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, comoquiera que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 se expedieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.² (Negrillas del Despacho).

Adicionalmente, en decisión reciente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena³, se pronunció aceptando el impedimento manifestado en forma colectiva por parte del Juez 028 Administrativo de Bogotá, concluyendo en forma contundente que:

"(...)

Al estudiar las pretensiones de la demanda se observa que en efecto la **totalidad de los Jueces Administrativos de Bogotá están incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. ya que en efecto, tienen interés directo en las resultas del proceso**, por pretender lo mismo en diversos procesos, por lo que, se aceptará el impedimento manifestado y se ordenará que a través de la Presidencia de este Tribunal se nombre un conuez para que decida sobre el presente asunto tal como lo dispone el artículo 131 de la ley 1437 de 2011". (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta la salvedad antes consignada, una vez advertido el fundamento de la existencia de la causal de impedimento invocada y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, auto de fecha 29 de abril de 2019, manifestando impedimento dentro del expediente 11001333501220160011402. Demandante: Soraya Rodríguez Tovar. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
³ Auto de fecha 27 de mayo de 2019. Expediente 1100133350282018-00169-01. Demandante: John Henry Castellanos Pimilla. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

NWS

Maria Teresa Leys Bonilla
JUEZ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.
SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.
TERCERO: Déjense las constancias del caso.

RESUELVE:

Segunda
En consecuencia, el Juzgado Veintitres Administrativo del Circuito - Sección
Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos
debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el
interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares
condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial.
"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que
comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al
superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el
impedimento, el tribunal designará conuez para el conocimiento del asunto..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00123
Demandante	:	ALIX VANESA CARRILLO RODRÍGUEZ
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	:	TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora ALIX VANESA CARRILLO RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en etapa procesal para fijar fecha de audiencia inicial; sin embargo, en esta oportunidad, se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alirio Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurre alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en

la ley.

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1o de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse*

el impedimento, el tribunal designará convez para el conocimiento del asunto...

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitres Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00209
Demandante : ROSALÍA RAMOS MONDRAGÓN
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora ROSALÍA RAMOS MONDRAGÓN en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en etapa procesal para fijar fecha de audiencia inicial; sin embargo, en esta oportunidad, se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y reforzando la garantía a las partes y terceros de que el adelantamiento de los procesos se produce con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Bajo este contexto, el Consejero, Doctor Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

De conformidad con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la Ley.

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso";

De acuerdo con la anterior fundamentación, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar, indicando además que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La anterior afirmación encuentra sustento en que, revisada la situación sustancial puesta en conocimiento judicial a través del *sub examine*, se determina que mediante el Decreto 382 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, se creó para los servidores de la **Fiscalía General de la Nación**, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y según su acto de creación, constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en forma idéntica a la que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, misma que es devengada mes a mes por la suscrita y sus respectivos homologos.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta en su interpretación a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial en iguales condiciones a las reconocidas en el Decreto 382 de 2013. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que me asiste interés en el asunto, al proferirse sentencia favorable en el tema que se discute.

En este punto, debe aclararse que esta Juzgadora inicialmente declaraba el impedimento colectivo para conocer de este tipo de asuntos, cuando la controversia era reclamada por empleados de la Fiscalía General de la Nación; no obstante lo anterior, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos de este Circuito, en los que conflían las situaciones fácticas referidas, relacionados con la bonificación judicial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, la suscrita procedió a avocar conocimiento en los procesos relacionados con dicho aspecto, proferiendo incluso, fallos en los que se ordenó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

Ahora bien, se advierte que en forma reciente, se produjo una variación en la postura que venía sosteniendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a la negativa formulada ante los impedimentos manifestados en casos similares al presente, pues en la actualidad, se determina que existe uniformidad

en las decisiones del superior, al declarar que los Jueces estamos impedidos para conocer las controversias que se circunscriben al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, al considerar:

"(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los Jueces del Circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios u prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, comoquiera que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 se expedieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales".² (Negritillas del Despacho).

Adicionalmente, en decisión reciente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena³, se pronunció aceptando el impedimento manifestado en forma colectiva por parte del Juez 028 Administrativo de Bogotá, concluyendo en forma contundente que:

"(...)

Al estudiar las pretensiones de la demanda se observa que en efecto la totalidad de los Jueces Administrativos de Bogotá están incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., ya que en efecto, tienen interés directo en las resultas del proceso, por pretender lo mismo en diversos procesos, por lo que, se aceptará el impedimento manifestado y se ordenará que a través de la Presidencia de este Tribunal se nombre un conyuez para que decida sobre el presente asunto tal como lo dispone el artículo 131 de la ley 1437 de 2011". (Negritillas del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta la salvedad antes consignada, una vez advertido el fundamento de la existencia de la causal de impedimento invocada y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, auto de fecha 29 de abril de 2019, manifestando impedimento dentro del expediente 11001333501220160011402. Demandante: Soraya Rodríguez Tovar. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
³ Auto de fecha 27 de mayo de 2019. Expediente 1100133350282018-00169-01. Demandante: John Henry Castellanos Pimilla. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)
2. Si el juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará convez para el conocimiento del asunto..."

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial. En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

NVS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00362
Demandante	:	BELSY PALENCIA CERINZA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora BELSY PALENCIA CERINZA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 19 de octubre de 2018, radicado No. E-2018-159579 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos

24

(\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).-

8. Advértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos contenidos en el poder visible a folios No. 9 y 10 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **BELSY PALENCIA CERINZA**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marta Teresa Leves Bonilla
MARTA TERESA LEVES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00361
Demandante	:	LIZ DAMARIZ DUQUE ACHURI
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora LIZ DAMARIZ DUQUE ACHURI contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 11 de diciembre de 2018, radicado No. E-2018-192153 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Requirase al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA para que se acerque al Despacho y firme Demanda de Nulidad y Restablecimiento del

25

derecho promovido por la señora LIZ DAMARIS DUQUE ACHURI; pues se constata, a folio 09 del expediente, que la misma no está firmada por el togado, omitiendo así un requisito formal propio de la misma.

7. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

8. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).-

9. Advértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 10 y 11 del expediente, téngase al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora LIZ DAMARIS DUQUE ACHURI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de _____
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
Radicación : 2019-360
Demandante : GABRIEL PÉREZ CHAPARRO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del ACUERDO CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL celebrado el 22 de agosto de 2019, entre el señor GABRIEL PÉREZ CHAPARRO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ante la PROCURADURÍA 1 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

CONSIDERACIONES

1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor GABRIEL PÉREZ CHAPARRO, a través de apoderado judicial, elevó el día 18 de junio de 2019, petición de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 1 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, convocando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a efectos de obtener la reliquidación de su asignación de retiro incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica en el año 1997, 1999, 2002 y 2004.

2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

La Secretaría Técnica Comité de Conciliación de la entidad convocada presentó, propuesta conciliatoria (folio 37), documento al cual le fue adjuntado a la certificación expedida por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, junto con la liquidación (folio 37-44).

Por su parte, la representante de la entidad convocada dentro de la Audiencia de Conciliación celebrada el 22 de agosto de 2019, explicó la propuesta de conciliación, manifestándola de la siguiente manera:

"(...) El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 30 del 06 de Agosto de 2019 considero:

En el caso del convocante CS (r) GABRIEL PEREZ CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía 51.220, goza de su asignación mensual de retiro desde el 25 de Octubre de 1977, en un porcentaje del 95%, solicita se le reajuste la Asignación Mensual de Retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), y teniendo en cuenta la política sobre la conciliación extrajudicial el Comité de Conciliación, consideró lo siguiente:

Que se le reajustará su asignación mensual de retiro, a partir del 01 de enero de 1999, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado del CS Pérez (r), es decir los años 1999 y 2002.

En cuanto a la prescripción cuatrenal contenida en el Decreto 1212 de 1990 se le pagará a partir del 03 de abril de 2014 en razón a la solicitud de reajuste de I.P.C. fue radicada el 03 de abril de 2018. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. Igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación.

De otra parte y una vez revisado el expediente administrativo se evidencia que no reposa documento alguno en que conste que el convocante haya iniciado acción de nulidad y restablecimiento de derecho y/o haya recibido valor alguno por concepto de índice de precios al consumidor (IPC), por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la Entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago del IPC.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

En total se concilia en la suma de SEIS MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$6.001.863) suma que corresponde al 100% del capital y el 75% del valor indexado.

Se anexan: acta del comité, y liquidación en ocho (8) folios. (...)"

De acuerdo con lo anterior, se colige que los valores respecto de la reliquidación de la asignación de retiro del accionante, incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica para el año 1999 y 2002; serán los que se exponen en la liquidación aportada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a folio 37-44 del expediente.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

50

i. Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el *sub lite*, se advierte que el apoderado de la entidad convocada allegó propuesta de conciliación y el apoderado de la parte convocante manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con la reliquidación de la asignación de retiro del accionante, incorporando los porcentajes del IPC dejados en la asignación básica para el año 1999 y 2002.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

“ARTÍCULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).”

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno a la reliquidación de la asignación de retiro del accionante, incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica para el año 1999 y 2002.

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestaciones no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocante, lo mejora. Adicionalmente, el pago de los intereses que emergen como consecuencia de la reliquidación de la asignación de retiro incorporando los porcentajes del IPC, es discutible y renunciable, por lo tanto, puede ser objeto de transacción.

ii. Representación de las partes y capacidad para conciliar. (Artículo 2 Decreto 1614 de 2009)

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y, de igual forma señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocado y a quien el señor **BRIGADIER GENERAL (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN** en calidad de DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE

SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en uso de sus facultades, delegó algunas de sus funciones de representación judicial y extraprocesal de la entidad a la Doctora **CLAUDIA CECILIA CHATUA RODRIGUEZ**, quien a su vez confirió poder especial amplio y suficiente a la Doctora **AYDA NITH GARCIA SANCHEZ** para que realizara las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de la entidad dentro del trámite conciliatorio objeto de estudio, por lo que se encuentra establecida su capacidad jurídica para actuar (folio 36).

Ahora bien, la parte convocante, señor **GABRIEL PÉREZ CHAPARRO**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Doctor **CARLOS JULIO MORALES PARRA** (folio 1), quien a su vez lo sustituyó a la Doctora **KELLY ALEJANDRA PINEDA LOMBO** (folio 30), lo que permite afirmar que está legitimado.

iii. De la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el porcentaje del IPC aplicable a los años que les resulte más favorables.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

"ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas." (Negritas fuera de texto original)

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno"

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el Parágrafo 4 al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:

"PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Significa que a partir de la Ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la Ley 923 de 2004 y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14, y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el Parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley

100 de 1993, antes trascrito, tiene como destinatarios a "(...) los pensionados de los sectores **agui contemplados**" (Negritas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma Ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable a los pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la Ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003:

"(...) en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, **claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993**, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993".

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como "**tesis jurisprudencial vigente**":

"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, **consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.**

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004". Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestaciones "...que se causen a partir del año 2004".

Motivo por el cual, el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en sesión de 06 de agosto de 2019 y teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la entidad a pagar la reliquidación de la asignación de retiro incorporando los porcentajes del IPC, decidió asumir una posición favorable frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación mencionada .

3. DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulta lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de sumas que se encuentren prescritas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 “Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles. (...)”, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción cuatrienal, como bien lo indicó el Comité de Conciliación de la entidad, al señalar que únicamente reconocerá los valores económicos por los últimos cuatro años.

4. DEL RESPALDO PROBATORIO DEL ACUERDO CONCILIATORIO

De los medios de prueba documentales allegados al expediente, se establece que:

1) El señor GABRIEL PÉREZ CHAPARRO se desempeñó como CABO SEGUNDO de la Policía Nacional, haciéndose acreedor de una asignación de retiro mediante RESOLUCIÓN N° 4153 DE 07 DE OCTUBRE DE 1977 (folio 12-14).

2) El 03 de abril de 2018, la parte convocante elevó petición (R-00001-201810409-CASUR IdControl: 314125) ante la entidad convocada, solicitando la reliquidación de su asignación de retiro incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica a partir del año 1997 (folio 8).

3) Dicha petición fue resuelta por la entidad convocada el 22 de mayo de 2018 (RAD E-01524-201809247-CASUR Id: 327169) informando todo el trámite que debía realizar la parte si se quería para realizar una conciliación prejudicial (folio 9-11).

CASO CONCRETO

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables de la convocante, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad convocada.

En consecuencia, el Despacho **APROBARA** la propuesta de conciliación entre el apoderado el señor **GABRIEL PÉREZ CHAPARRO** y la apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, ambas con facultades expresas para conciliar.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

52

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO plasmado en el **ACTA 259 DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL DE 22 DE AGOSTO DE 2019**, suscrita por el apoderado de el señor **GABRIEL PÉREZ CHAPARRO** y el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, ambos con facultades expresas para conciliar, en audiencia presidida por el **PROCURADOR 1 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de la ciudad de Bogotá, por la suma total de **SEIS MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$6.001.863,00)**, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este providido, **EXPIDASE** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
MARIA TERESA LEVES BONILLA
Juez

MOHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las
partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-367
Demandante : INES ADRIANA SALAZAR HERRERA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **INES ADRIANA SALAZAR HERRERA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en relación al **OFICIO N° 2019110061941 DE 04 DE MARZO DE 2019** proferido por el JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo

171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No 19 del expediente, téngase al Doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.683.726 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 91.183 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora INES ADRIANA SALAZAR HERRERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-208
Demandante : JIMENA DEL PILAR GARCÍA PACHECO
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : TRAMITE COLECTIVO DE IMPEDIMIENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **JIMENA DEL PILAR GARCÍA PACHECO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en etapa procesal para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, en esta oportunidad, se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declarar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y reforzando la garantía a las partes y terceros de que el adelantamiento de los procesos se produce con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Bajo este contexto, el Consejero, Doctor **Alier Eduardo Hernández**, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

De conformidad con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la Ley.

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: **ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ**, veintidos (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(MP-128), Actor: **LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS**, Demandado: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS**

160

relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso"

De acuerdo con la anterior fundamentación, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar, indicando además que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La anterior afirmación encuentra sustento en que, revisada la situación sustancial puesta en conocimiento judicial a través del *sub examine*, se determina que mediante el Decreto 382 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, se creó para los servidores de la **Fiscalía General de la Nación**, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y según su acto de creación, constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en forma idéntica a la que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, misma que es devengada mes a mes por la suscrita y sus respectivos homologos.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta en su interpretación a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial en iguales condiciones a las reconocidas en el Decreto 382 de 2013. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que me asiste interés en el asunto, al profírsele sentencia favorable en el tema que se discute.

En este punto, debe aclararse que esta Juzgadora inicialmente declaraba el impedimento colectivo para conocer de este tipo de asuntos, cuando la controversia era reclamada por empleados de la Fiscalía General de la Nación; no obstante lo anterior, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos de este Circuito, en los que confluían las situaciones fácticas referidas, relacionados con la bonificación judicial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, la suscrita procedió a avocar conocimiento en los procesos relacionados con dicho aspecto, profiriendo incluso, fallos en los que se ordenó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

Ahora bien, se advierte que en forma reciente, se produjo una variación en la postura que venía sosteniendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a la negativa formulada ante los impedimentos manifestados en casos

similares al presente, pues en la actualidad, se determina que existe uniformidad en las decisiones del superior, al declarar que los jueces estamos impedidos para conocer las controversias que se circunscriben al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, al considerar:

"(...) Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los Jueces del Circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios u prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, comoquiera que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 se expedieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales".² (Negritillas del Despacho)

Adicionalmente, en decisión reciente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena³, se pronunció aceptando el impedimento manifestado en forma colectiva por parte del Juez 028 Administrativo de Bogotá, concluyendo en forma contundente que:

"(...) Al estudiar las pretensiones de la demanda se observa que en efecto la totalidad de los Jueces Administrativos de Bogotá están incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. ya que en efecto, tienen interés directo en las resultas del proceso, por pretender lo mismo en diversos procesos, por lo que, se aceptará el impedimento manifestado y se ordenará que a través de la Presidencia de este Tribunal se nombre un conyuez para que decida sobre el presente asunto tal como lo dispone el artículo 131 de la ley 1437 de 2011". (Negritillas del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta la salvedad antes consignada, una vez advertido el fundamento de la existencia de la causal de impedimento invocada y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, auto de fecha 29 de abril de 2019, manifiesta impedimento dentro del expediente 11001333501220160011402. Demandante: Soraya Rodríguez Tovar. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
³ Auto de fecha 27 de mayo de 2019. Expediente: 1100133350282018-00169-01. Demandante: John Henry Castellanos Pinilla. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará convez para el conocimiento del asunto...

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-364
Demandante : SANDRA PATRICIA GIL RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Estado al despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por la señora SANDRA PATRICIA GIL RODRÍGUEZ, actuando mediante apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PSA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA,

con cabecera en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

Revisado el expediente, se observa que la accionante se desempeña como docente de la Secretaría de Educación de Facatativá (Cundinamarca).

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

12

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del DERECHO, presentado por la señora **SANDRA PATRICIA GIL RODRÍGUEZ**, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA (REPARTO), con cabecera en el municipio de Facatativá (Cundinamarca) para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARA** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MOHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00366
Demandante	:	NOHEMI DELGADO VARGAS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora NOHEMI DELGADO VARGAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 07 de diciembre de 2018, radicado No. E-2018-191070 en la Secretaría de Educación de Bogotá con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de las entidades demandadas, o a quienes este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 06 del expediente, téngase al Doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 230.236 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **NOHEMI DELGADO VARGAS**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de _____
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00359
Demandante	:	JAIME ORLANDO GALLÓN REMOLINA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado, se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante prestó sus servicios a la entidad demandada, siendo esta una carga procesal del actor que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Cursivas y subrayas son nuestros).-”

Así las cosas, requiriese a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre **CERTIFICACIÓN** relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios a la entidad demandada en el último año de servicios.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

NVG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-033
Demandante : FABIOLA VÁSQUEZ BOHÓRQUEZ
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : TRAMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **FABIOLA VÁSQUEZ BOHÓRQUEZ** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en etapa procesal para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, en esta oportunidad, se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y reforzando la garantía a las partes y terceros de que el adelantamiento de los procesos se produce con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Bajo este contexto, el Consejero, Doctor **Alier Eduardo Hernández**, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

De conformidad con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la Ley.

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: **ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ**, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15-000-2001-0320-01 (IMP-128), Actor: **LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS**, Demandado: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS**

87

relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso"

De acuerdo con la anterior fundamentación, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar, indicando además que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La anterior afirmación encuentra sustento en que, revisada la situación sustancial puesta en conocimiento judicial a través del sub examine, se determina que mediante el Decreto 382 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", se creó para los servidores de la **Fiscalía General de la Nación**, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y según su acto de creación, constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en forma idéntica a la que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, misma que es devengada mes a mes por la suscrita y sus respectivos homologos.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta en su interpretación a los jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial en iguales condiciones a las reconocidas en el Decreto 382 de 2013. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que me asiste interés en el asunto, al proferirse sentencia favorable en el tema que se discute.

En este punto, debe aclararse que esta juzgadora inicialmente declaraba el impedimento colectivo para conocer de este tipo de asuntos, cuando la controversia era reclamada por empleados de la Fiscalía General de la Nación; no obstante lo anterior, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por los jueces Administrativos de este Circuito, en los que conflúan las situaciones fácticas referidas, relacionados con la bonificación judicial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, la suscrita procedió a avocar conocimiento en los procesos relacionados con dicho aspecto, proferiendo incluso, fallos en los que se ordenó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

Ahora bien, se advierte que en forma reciente, se produjo una variación en la postura que venía sosteniendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a la negativa formulada ante los impedimentos manifestados en casos

similares al presente, pues en la actualidad, se determina que existe uniformidad en las decisiones del superior, al declarar que los Jueces estamos impedidos para conocer las controversias que se circunscriben al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, al considerar:

"(...) Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los Jueces del Circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios u prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, comoquiera que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 se expedieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales".² (Negritillas del Despacho)

Adicionalmente, en decisión reciente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena³, se pronunció aceptando el impedimento manifestado en forma colectiva por parte del Juez 028 Administrativo de Bogotá, concluyendo en forma contundente que:

"(...) Al estudiar las pretensiones de la demanda se observa que en efecto la totalidad de los Jueces Administrativos de Bogotá están incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., ya que en efecto, tienen interés directo en las resultas del proceso, por pretender lo mismo en diversos procesos, por lo que, se aceptará el impedimento manifestado y se ordenará que a través de la Presidencia de este Tribunal se nombre un conyuez para que decida sobre el presente asunto tal como lo dispone el artículo 131 de la ley 1437 de 2011". (Negritillas del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta la salvedad antes consignada, una vez advertido el fundamento de la existencia de la causal de impedimento invocada y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, auto de fecha 29 de abril de 2019, manifiesta impedimento dentro del expediente 11001333501220160011402. Demandante: Soraya Rodríguez Tovar. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
³ Auto de fecha 27 de mayo de 2019. Expediente 1100133350282018-00169-01. Demandante: John Henry Castellanos Pinilla. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto..."

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MOHL